

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00410-00
Medio de control	:	Ejecutivo Contractual
Demandante	:	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C
Demandada	:	Seguros del Estado S.A

TRASLADO DE EXCEPCIONES

La demandada Seguros de Estado S.A presentó el 29 de marzo de 2022, escrito de excepciones que denominó: caducidad del medio de control, prescripción de la acción ejecutiva y las obligaciones contentivas en el título, ausencia de claridad y exigibilidad en la obligación cobrada por la parte demandante, reconocida en el auto por medio del cual se libró mandamiento, ausencia de claridad en la obligación cobrada por la parte demandante, frente al reconocimiento de cumplimiento parcial del convenio y la genérica, a las que se debe dar el trámite previsto en la regla primera del artículo 443 del Código General del Proceso.

En este sentido, resulta procedente no tener en cuenta el traslado de las excepciones de acuerdo con la constancia secretarial visible en el documento 07 del expediente y en su lugar efectuar el traslado de las excepciones como lo indica la norma en comento para que el extremo ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que el extremo ejecutado Seguros del Estado S.A, se encuentra debidamente notificado y oportunamente formuló excepciones como consta en el documento 05 del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00410-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C

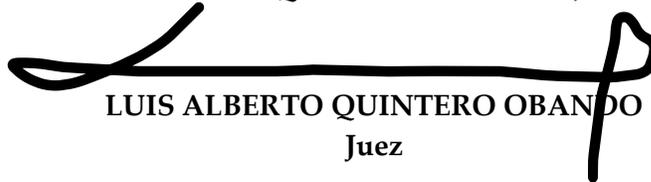
SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la demandada Seguros del Estado S.A, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Javier Enrique Moreno Nieto como apoderado de Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Camilo Matías Medranda Sastoque como apoderado de Seguros del Estado S.A, en los términos del poder allegado al expediente.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,
javierenriquemoreno@hotmail.com, camilo.medranda@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 27 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00072-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	CESAR ALFREDO RODRIGUEZ y otros
Demandado :	Superintendencia de Notariado y Registro

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se fijó fecha para la celebración de continuación de audiencia de pruebas para el 4 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., no obstante, revisado el calendario de audiencias se advierte que no es posible llevar a cabo la misma, comoquiera que la agenda del día ya se encontraba ocupada. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 4 de agosto de 2022 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo el **19 de agosto de 2022 a partir de las 12 del mediodía.**

REFERENCIA: 110013343065-2017-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Julieth Arias Garzón y otros

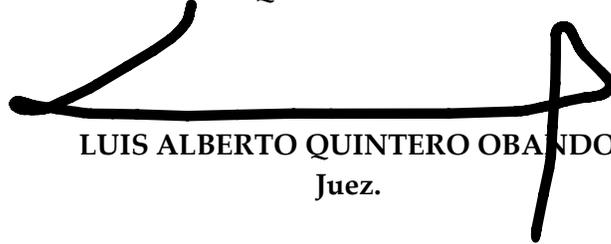
SEGUNDO: SE informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15228641>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y la llamada en garantía, conforme lo dispone el numeral 8 de la misma normativa, deberán informar y citar a los interrogados de parte a la mencionada audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de julio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00220-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Angie Julieth Arias Garzón y otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se fijó fecha para la celebración de continuación de audiencia de pruebas para el 4 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., no obstante, revisado el calendario de audiencias se advierte que no es posible llevar a cabo la misma, comoquiera que la agenda del día ya se encontraba ocupada. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 4 de agosto de 2022 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo el **19 de agosto de 2022 a partir de las 9 a.m**

REFERENCIA: 110013343065-2017-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angie Julieth Arias Garzón y otros

SEGUNDO: SE informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15180986>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y la llamada en garantía, conforme lo dispone el numeral 8 de la misma normativa, deberán informar y citar a los interrogados de parte a la mencionada audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, grace.ramirez@icbf.gov.co, consorciolegalcolombia@yahoo.es, cesar.araque@segurosdelestado.com, directorjuridico@carrilloalegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00410-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Carlos Andrés Botero Vargas
Demandado	:	Orquesta Filarmónica de Bogotá

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó auto de 11 de marzo de 2019 de este Despacho por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad. (Documentos 015 del expediente digital)

2. El 27 de enero de 2020, se procedió a obedecer y cumplir el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se admitió la demanda ordenando el correspondiente trámite de notificación y traslado de la misma, con sujeción a la gestión previa a cargo del demandante. (Documento No 20 expediente digital)

3.- Con memorial presentado el 12 de febrero de 2020, la parte demandante allegó cumplimiento de la carga impuesta para efectuar la notificación personal al extremo pasivo con el envío por correo certificado a la dirección de la entidad demandada (documentos No 22 y 23 expediente digital).

4.- El 14 de julio de 2020 y el 10 de septiembre de 2021 la Orquesta Filarmónica de Bogotá presentó escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones previas o de fondo (documentos 026 y 27 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda presentada el 14 de julio de 2020, fue radicada antes de efectuarse la notificación por correo electrónico ordenado en el auto admisorio de la demanda, por tanto, en garantía del debido proceso, tendrá por notificada a la entidad demandada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento y se tendrá por presentado en tiempo la primera contestación de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00410-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Carlos Andrés Botero Vargas

Revisado el escrito presentado, el Despacho encuentra que no se formularon excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **11 de agosto de 2022 a las 12 mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

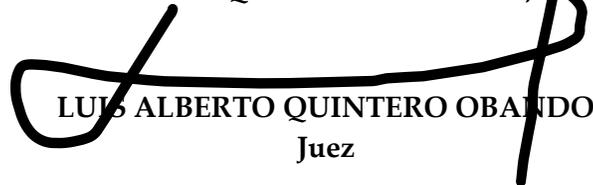
TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15315295>

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No 6.773.144 y Tarjeta Profesional No 80.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: ajuridico9@gmail.com, asuntoslegalesconsultoria@gmail.com y juridica@ofb.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBAÑO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de mayo de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00104-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Gabriel Marulanda Henao y otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2022, este Despacho llevó a cabo audiencia de pruebas, conforme lo señalado en auto de 25 de agosto de 2021 (Documento 30 del expediente digital)
2. El apoderado de la parte demandante, radicó el 10 de febrero de 2022, memorial en el que solicita se revoque la decisión adoptada por el Despacho respecto a la prueba testimonial a su favor. (Documento 32 expediente digital)
3. La Secretaría fijó en lista por un día el recurso de reposición impetrado, de acuerdo con constancia secretarial de 2 de mayo de 2022, con traslado por término de 3 días desde el 3 de mayo al 5 de mayo de 2022, sin manifestación alguna de la parte contraria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos, en las que se siguen las reglas establecidas en el Código General del Proceso, que establece la oportunidad y trámite para resolverlo.

El apoderado de la parte demandante señala en memorial presentado el 10 de febrero de 2022 que solicita la reposición de la decisión adoptada en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2022 que tuvo por desistida la prueba testimonial y no se tramitó contradicción del dictamen pericial a su favor, indicando de manera puntual que no ingresó al link dispuesto para la audiencia virtual realizada, dejando evidencia de lo

mismo, en el chat de WhatsApp del Juzgado y afirma que tanto el, como sus testigos permanecieron conectados en sala, sin que ingresaran más personas.

El Despacho encuentra que en auto de 25 de agosto de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 9 de febrero de 2022 a partir de las 9 de la mañana, de manera virtual, indicándose el link de conexión y ordenando a las partes, la comparecencia de las personas que fueron citadas a declarar, bajo su responsabilidad y con garantía a las reglas establecidas en el numeral segundo de dicha providencia. Así mismo, se establece que la providencia fue notificada por estado y a los correos electrónicos dispuestos por las partes para su comunicación, sin que se radicara memorial de excusa imposibilidad de asistencia a la audiencia programada.

En el expediente digital reposa acta y grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2022 en la presente controversia, en la que se indica la asistencia de la apoderada de la parte demandada y donde se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, así como de los testigos citados dándose aplicación al desistimiento de la prueba testimonial y prescindió de la contradicción de la prueba dictamen decretada, en virtud de su deber de asistencia de conformidad con el artículo 78 del CGP.

El Despacho encuentra que el desistimiento de la prueba testimonial a favor de la parte demandante se consolida en la aplicación del régimen probatorio establecido por el Código General del Proceso¹, que rige el trámite para el decreto y recaudo del medio probatorio de declaración de terceros y en donde se establece la abstención de recibir testimonio de la persona que no comparezca², circunstancia que ocurrió en el caso en concreto.

Los argumentos señalados por el apoderado recurrente, carecen de fundamentación jurídica y legal que lleven a revocar o modificar la decisión adoptada en audiencia de 9 de febrero de 2022 y se reitera que los sujetos procesales contaban con la información correcta del enlace digital por medio del cual se iba a llevar a cabo la audiencia virtual, la cual se efectúa en aplicación del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con las disposiciones que implementaron la posibilidad de utilizar mecanismos a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que no revocará la decisión adoptada en audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2022 que prescindió las pruebas testimoniales de los señores Ricardo Barreto Muñoz, Rita Johana Ramírez González, Jesús David Vega Calderón y Alejandro Ruiz Gallejo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada dentro de la audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

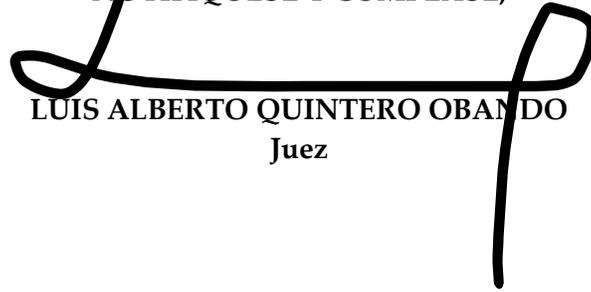
¹ Por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 218 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan Gabriel Marulanda Henao y otros

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: digitadorasobh@gmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

ACEPTACIÓN RENUNCIA Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de agosto de 2021, la abogada María Carolina Murcia García actuando como apoderada de la entidad demandada informó la designación de representación judicial y allega pantallazo de correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2021. (Documento 24 del expediente digital)
2. Mediante memorial de 6 de julio de 2022, la abogada María Carolina Murcia García como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada María Carolina Murcia García allegó el poder conferido por la entidad demandada, mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2021, sin embargo, no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho requerirá a la profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

REFERENCIA: 110013343065-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Julio Bolívar y Otros

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Carolina Murcia García para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre la comunicación dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC respecto a la renuncia presentada como apoderada de la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co y demandas.rcentral@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00204-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Julio Bolívar y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2019 este Despacho profirió auto que admitió la demanda ordenando el correspondiente trámite de notificación y traslado de la misma, con sujeción a la gestión previa a cargo del demandante. (Documento No 08 expediente digital)
2. Con memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, la parte demandante allegó cumplimiento de la carga impuesta para efectuar la notificación personal al extremo pasivo con el envío por correo certificado a la dirección de la entidad demandada (documentos No 11 y 12 expediente digital).
- 3.- Mediante constancia secretarial del 16 de diciembre de 2019, se corrió traslado de la demanda, conforme auto admisorio desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020
- 4.- El 1 de julio de 2020, presentó escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones previas (documento 16 del expediente digital)
- 5.- El 28 de septiembre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme Diana Carolina Guerrero Lombana presentó escrito de información sobre el desarrollo de dos procesos de restablecimiento de derechos sobre los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño quienes actúan como demandantes en la presente controversia con representación de su Abuelo Paterno Carlos Julio Bolívar, persona que no tiene la custodia provisional de los menores y que fue otorgada a la señora Marha Isabel Avendaño, por lo que solicita sea reconocida en la sentencia que se profiera (Documentos 17 y 18 expediente digital)
- 6.- El 12 de enero de 2021, el abogado José Wilson Rojas Lozano actuando como apoderado de la entidad demandada, presentó renuncia al poder conferido, por lo que mediante auto de 11 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la parte demandada para que se ratificara el escrito de poder conferido (documentos 19 y 22 del expediente digital)

7.- La parte demandada radicó el 17 de agosto de 2021 aclaración al poder conferido a abogado para la representación de la entidad en el presente proceso; luego el 6 de julio de 2022 la abogada María Carolina Murcia García presentó renuncia al poder conferido.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte del escrito presentado por la Defensora de Familia ICBF- Regional Bogotá Centro Zonal Usme, que la información suministrada respecto a los procesos de restablecimiento de derechos sobre los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño, debe ser sustentada de manera completa, para resguardar la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, especialmente en lo anunciado frente al demandante Carlos Julio Bolívar,

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa del Juez, establecida en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá Centro Zonal Usme para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el estado actual de los procesos administrativos de derechos a favor de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño y remita las piezas de decisión que indiquen que persona ejerce la patria potestad sobre los menores mencionados. En el mismo sentido se ordena al apoderado de la parte demandante para que presente las manifestaciones a que haya lugar, concediéndose el mismo término.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

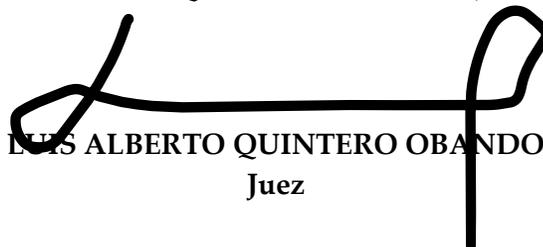
PRIMERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá Centro Zonal Usme para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el estado actual de los procesos administrativos de derechos a favor de los menores Andrés Sebastián Bolívar Avendaño y Estefani Valentina Bolívar Avendaño, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El oficio debe ser elaborado por el apoderado de la parte demandante (adjuntando copia de este auto) y acreditar su trámite dentro del término de cinco (5) días. La entidad oficiada debe dar respuesta dentro del término de diez (10) días siguientes a que reciba el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al apoderado de la parte demandante para que presente las manifestaciones a que haya lugar respecto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co, contacto@horacioperdomoyabogados.com, notificaciones@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00148-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jaime Roberto Cortes Pirazan y otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE EXCEPCION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la entidad demandada (Documento 05 del expediente digital)
2. El 2 de junio de 2021, aparece constancia de notificación efectuada a los correos electrónicos: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co (documento 9 del expediente digital)
3. La parte demandada radicó correo electrónico el 16 de julio de 2021, con escrito de contestación a la demanda, formulando la excepción previa de caducidad (Documento 10 del expediente digital)
4. El apoderado de la parte demandante presentó el 26 de julio de 2021 escrito por medio del cual realiza manifestaciones respecto a la excepción formulada y allega pruebas documentales (Documento 11 del expediente digital)

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 31 de marzo de 2022 se fijó en lista la excepción presentada en la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma desde el 1 de abril de 2022 al 05 de abril de 2022. Se descorrió traslado por el demandante con

anterioridad a la fijación en lista, por lo que se entenderá presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

CADUCIDAD:

El apoderado de la entidad demandada hace consistir la excepción de caducidad, en la presentación extemporánea de la demanda, en la que no se atendió a los términos judiciales establecidos tanto para la presentación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como los términos de suspensión a causa de la pandemia. Así explica que el término para presentar conciliación extrajudicial vencía el 26 de marzo de 2020, partiendo de la fecha de ocurrencia del daño que fue el 22 de marzo de 2018 y que el término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa vencía el 10 de julio de 2020 y la demanda se radicó el 17 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante argumentó frente a la excepción formulada que se oponía porque se debe tener en cuenta los términos de suspensión de términos judiciales conforme el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 20202 que determinaron la suspensión desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 que comprenden un total de 106 días. Agrega que la demanda la presentó el 3 de julio de 2020, faltando 2 días para que operara la caducidad.

El Despacho entra al análisis de la excepción de caducidad formulada, teniendo en cuenta que para el medio de control de reparación directa, el término de caducidad es de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el que debe observarse la suspensión del término de caducidad por agotamiento de procedibilidad y la suspensión de términos de prescripción y caducidad por la emergencia presentada por la ocurrencia de pandemia mundial por Covid -19.

En el caso en concreto, el Despacho encuentra que el objeto de estudio se centra en el reconocimiento de los perjuicios aparentemente causados por la muerte del señor Andrés Felipe Cortes Díaz, quien se desempeñaba como Comandante del pelotón Anzoátegui 3 del Ejército Nacional para el día 22 de marzo de 2018, cuando en desarrollo de maniobra de combate irregular en la vereda el Tolo del municipio de Acandí – Choco fue asesinado, por tanto se tiene que la fecha de deceso del señor Andrés Felipe Cortés Días debe contabilizarse como la del hecho generador del daño causado, la cual también es señalada por las partes.

Con base en lo anterior, debe tenerse, claro que la suspensión de términos de caducidad en el presente caso acaecía en primer lugar en la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el caso de estudio ocurrió el 26 de marzo de 2020

con la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, el cual se prorrogó hasta el 26 de junio de 2020, de acuerdo con la constancia emitida por el Procurador 83 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que puede deducirse que se cumplió con el requisito de procedibilidad conforme el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto N° 1069 de 2015.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad por la declaración de emergencia por pandemia mundial por Covid -19, es necesario tener en cuenta, lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 564 de 15 de abril de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en lo que hace referencia a la presentación de los procesos judiciales, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, que para los juzgados administrativos debe ser contabilizado desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura² y que indicó en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 las siguientes reglas:

“(…)

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(…)”

Estas reglas establecen la oportunidad para adelantar la actuación correspondiente a la presentación de la demanda, que para el caso en concreto, se define en que contaba con un plazo menor de 30 días para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación, conforme a lo dispuesto literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, puesto que el día 26 de marzo de 2020 terminaba el plazo para la presentación de la demanda. Sin embargo dicho plazo se prolongó en aplicación del término dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en atención al mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales, el cual se

¹ *“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

² que expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hilda Beatriz Bonilla de Díaz y otros

produjo a partir del 1 de julio de 2020, por lo que la demanda debía ser radicada a más tardar el 3 de agosto de 2020.

El Despacho encuentra que la parte demandante radicó la demanda el día 3 de julio de 2020, conforme la constancia de reparto (documento 2 del expediente digital), por tanto, se concluye que no son de recibo los argumentos de la parte demandada para la prosperidad de la excepción de caducidad que formuló y por tanto se negará.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de agosto de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

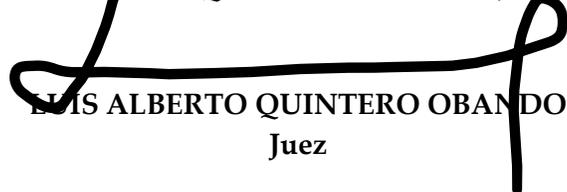
TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15315400>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García identificado con C.C. 4.280.143 y T.P. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder aportado.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javieralfonsoabogados@gmail.com,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co,
diogenespulido64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00208-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kenis Andrés Feria Guzmán
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

CORRIGE AUTO

De acuerdo con informe secretarial, el Despacho encuentra que en auto de 30 de marzo de 2022 se indicó de manera errónea, el número del expediente y el nombre de la parte demandante. En tal sentido, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá únicamente el encabezado de la providencia anterior, entendiéndose que el número del expediente es el 110013343065-2021-00208-00 y no el 110013343065-2021-00100-00; así mismo se indica que el nombre del demandante es KENIS ANDRÉS FERIA GUZMÁN y no EDER ANTONIO LEJARDE CARRILLO Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

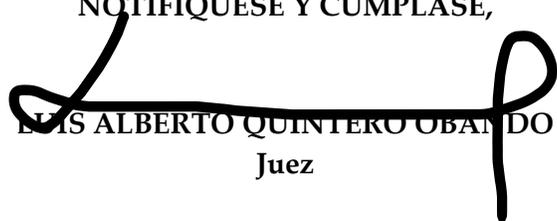
PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda 30 de marzo de 2022 en el sentido de tener como número del expediente el 110013343065-2021-00208-00 y como nombre del demandante al señor es KENIS ANDRÉS FERIA GUZMÁN.

La providencia se mantendrá incólume en todo lo demás

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y al correo electrónico: vasquezguerrarobinson12@gmail.com y johnyepes@yahoo.com

REFERENCIA: 110013343065-2021-00208-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Kenis Andrés Feria Guzmán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBAÑO DO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00005-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

EJECUTIVO
MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2020, relacionado con la ubicación exacta de los equipos adquiridos con la factura No. GI4411.

Así mismo, que mediante comunicación No. 92854079 de 11 de agosto de 2020, Bancolombia S.A. se pronunció sobre el oficio No.659 radicado por el demandante con el fin de hacer efectivo el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posee la ejecutada en la mencionada entidad financiera, decretado en providencia del 27 de febrero de 2020 (archivo No. 3, cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares del expediente digital).

Considerando que la solicitud de medidas cautelares es una actuación procesal que debe ser promovida a instancia de parte, el Despacho pondrá en conocimiento esta situación para que la ejecutante realice los actos que considere pertinentes.

Referencia: 110013343065-202200005-00
Asunto: Ejecutivo
Cuaderno Medidas Cautelares
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 27 de febrero de 2020 dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistido el acto procesal que depende de ello.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta allegada por Bancolombia el 12 de agosto de 2020, para que se pronuncie en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com gallegobedoyaabogados@gmail.com y contabilidad@geosysteming.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de abril de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00005-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

EJECUTIVO
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Geosystem Ingeniería S.A.S. contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fundamento en la factura No. GI4411 con vencimiento el 6 de mayo de 2017, por la suma de \$101.810.000,00 por capital más los intereses de mora de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente al vencimiento del título, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (folio 56 del expediente digitalizado).

2.- La ejecutada Universidad Distrital Francisco José de Caldas fue notificada legalmente, y mediante escrito radicado ante el Juzgado Civil contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó "Inexistencia del título ejecutivo

Referencia: 110013343065-202200005-00
Asunto: Ejecutivo
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

singular”, argumentando la naturaleza de la entidad y haciendo alusión a su estatuto de contratación.

3.- El Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, con auto del 23 de noviembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4.- Mediante providencia del 09 de marzo de 2022, este Despacho avocó conocimiento de la causa y rechazó de plano la excepción de “inexistencia de título ejecutivo singular”, invocada por la parte ejecutada para discutir defectos e irregularidades del título, tras considerar que ese tipo de defensa se debió formular mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

5.- Dado que no se formuló algún recurso contra el proveído del 09 de marzo, no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1.- Ante la ausencia de excepciones frente a la cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 03 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

2.- En el presente evento, el título ejecutivo es complejo y lo constituyen la factura No. GI4411 con vencimiento el 6 de mayo de 2017, el contrato de compraventa No. 1036 del 10 de diciembre de 2015 y la certificación de cumplimiento suscrita el 09 de junio

Referencia: 110013343065-202200005-00
Asunto: Ejecutivo
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

de 2017 por el Supervisor del contrato Diego Tomás Corradine Mora –Coordinador General Laboratorios Facultad de Medio Ambiente.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon o tuvieron en cuenta excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

De la liquidación del crédito:

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

Costas:

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensas¹, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, Parágrafo, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se

¹ Las excepciones de mérito presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en auto del 09 de marzo de 2022, el que no fue objeto de recurso alguno, por lo que adquirió firmeza.

Referencia: 110013343065-202200005-00
Asunto: Ejecutivo
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

evidencia que el apoderado de la parte actora presentó la demanda y solicitó medidas cautelares. No obstante, en el sub judice no se presentaron excepciones, lo que redujo considerablemente el trámite del proceso judicial para llevarlo a la presente etapa.

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 que equivale aproximadamente al dos por ciento (2%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo al mandamiento ejecutivo emitido en providencia del 03 de diciembre del 2019 por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO. Practíquese la misma por secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com gallegobedoyaabogados@gmail.com juridica@udistrital.edu.co johanana21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00131-00
Asunto :	Conciliación Prejudicial
Demandante :	Claudia Inés Cárdenas Sánchez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APROBATORIO

ANTECEDENTES

La señora Claudia Inés Cárdenas Sánchez, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez y Stefania Isabel Guerrero Sánchez, y el señor Brayan Andrés Palma Cárdenas, actuando a través de apoderada, convocaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la finalidad de conciliar el pago de los perjuicios morales ocasionados a su núcleo familiar en razón a las lesiones sufridas por el IMB Emanuel Cárdenas Sánchez, en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2020, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

HECHOS

1.- El señor Emanuel Cárdenas Sánchez, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, convivía en unidad con su grupo familiar conformado por su madre

Claudia Inés Cárdenas Sánchez y sus hermanos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Sánchez y Brayan Andrés Palma Cárdenas, y contribuía económicamente para la manutención del hogar.

2.- En cumplimiento de su obligación de prestar servicio militar, fue dado de alta en las filas de la Armada Nacional como infante de marina regular del primer contingente de 2020 y fue asignado al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 01 con sede en Coveñas, Sucre.

3.- El 20 de noviembre de 2020, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el infante de marina Emanuel Cárdenas Sánchez realizando labores de apoyo en la remoción de escombros en la Isla del Providencia y Santa Catalina, sufrió una caída que le ocasionó una contusión en la mano izquierda con luxación distal de metacarpiano de primer dedo, como consta en el informe administrativo por lesiones No.029 de 26 de diciembre de 2020.

4.- Como consecuencia del accidente, el día 09 de diciembre de 2021 se le practicó al infante de marina Emanuel Cárdenas Sánchez la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Naval que, mediante Acta No. 332-3978, lo declaró no apto para la actividad militar y le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 21.26%. Las partes involucradas estuvieron de acuerdo con la decisión y resolvieron renunciar a términos y no convocar al Tribunal Médico Militar.

5.- El 28 de febrero de 2022 la señora Claudia Inés Cárdenas Sánchez, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez y Stefania Isabel Guerrero Sánchez, y el señor Brayan Andrés Palma Cárdenas, actuando a través de apoderada, convocaron a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de que la entidad reconozca su responsabilidad administrativa y extracontractual por las lesiones que sufrió el señor Emanuel Cárdenas Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio e indemnice los perjuicios morales que padecieron como integrantes del grupo familiar.

6.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión realizada el 08 de abril de 2022, decidió conciliar las pretensiones de los convocantes. Propuso como fórmula de arreglo reconocer y pagar a título indemnización de perjuicios morales: i) para Claudia Inés Cárdenas Sánchez, en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ii) para Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Sánchez y Brayan Andrés Palma Cárdenas, en su condición de hermanos, la suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

PRUEBAS

1.- Registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los convocantes con el lesionado (fls. 17, 20, 21 y 24 del expediente digital). Poderes conferidos por la señora Claudia Inés Cárdenas Sánchez, quien en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez y Stefania Isabel Guerrero Sánchez, y por el señor Brayan Andrés Palma Cárdenas a la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez (fls. 18 y 22 del cuaderno digital).

2.- Poder conferido por el señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la abogada Angy Geraldine Villamil Peña (fls. 70 a 90) y memorial de sustitución del poder en favor de la abogada Sandra Mercedes Salazar Murillo, ambas facultadas expresamente para conciliar según las directrices del Comité de Conciliación (fl. 94 del expediente digital).

3.- Copia de la Resolución 0371 de 01 de marzo de 2021 por la cual se efectúa el nombramiento del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y de la Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Defensa Nacional en el Director de Asuntos Legales de la Entidad (fls. 71 a 80 del expediente digital).

4.- Copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 029 del 26 de diciembre de 2020 emitido por el Comandante de Unidad del Batallón de Policía Naval Militar No. 11, respecto del IMB Emanuel Cárdenas Sánchez (fl. 59 del expediente digital).

5.- Copia del Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Naval No. 332-3978 del 09 de diciembre de 2021, frente a la situación médica del IMB Emanuel Cárdenas Sánchez (fls. 60 a 62).

6.- Copia de la manifestación de conformidad con el dictamen, renuncia a términos y a la convocatoria del Tribunal Médico emitida por el IMB Emanuel Cárdenas Sánchez (fls. 63 y 64).

7.- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, de fecha 08 de abril de 2022, en la cual se autorizó al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios reclamados por los convocantes (fl. 91).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El 26 de abril de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual la apoderada de los convocantes aceptó el siguiente ofrecimiento de pago:

“(…) PERJUICIOS MORALES:

Para CLAUDIA INÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ, STEFANIA ISABEL GUERRERO CÁRDENAS Y BRAYAN ANDRÉS PALMA CÁRDENAS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...). ”

CONSIDERACIONES

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre Claudia Inés Cárdenas Sánchez, Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Sánchez, Brayan Andrés Palma Cárdenas y la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de abril de 2022, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral del IMB Emanuel Cárdenas Sánchez originada en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2020, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se

remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.- En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

- **Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente**

La abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez, actúa en calidad de apoderada de la parte convocante y se encuentra expresamente facultada para conciliar. Los poderes fueron conferidos por la señora Claudia Inés Cárdenas Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Sánchez, y por el señor Brayan Andrés Palma Cárdenas (fls. 18 y 22 del cuaderno digital).

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

- **Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad**

La Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a través del Director de Asuntos Legales, constituyó como apoderada a la abogada Angy Geraldine Villamil Peña, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar. La mencionada apoderada a su vez sustituyó el poder a la abogada Sandra Mercedes Salazar en las mismas condiciones y con las mismas facultades en las que le fue conferido (fls. 70 a 94 del expediente digital).

Así mismo, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante el pago de los perjuicios morales, como consta en la certificación expedida el 08 de abril de 2022 (fl. 91 del expediente digital).

- **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar**

Al tenor de lo previsto en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente caso el hecho generador del daño ocurrió el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que el IMB Emanuel Cárdenas Sánchez sufrió la caída mientras se encontraba realizando labores de apoyo en la remoción de escombros en la Isla del Providencia y Santa Catalina, con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Sin embargo, el demandante tuvo conocimiento del daño y de su magnitud con ocasión de la notificación de los resultados de la radiografía que se realizó el 22 de diciembre de 2020. Allí se enteró que la caída le ocasionó una contusión en la mano izquierda con luxación distal de metacarpiano de primer dedo, tal y como consta en el informe administrativo por lesiones No.029 de 26 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de febrero de 2022, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción, pues el demandante tendría como mínimo hasta el 22 de diciembre de 2022 para presentar la demanda.

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización de perjuicios causados a los convocantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el IMB Emanuel Cárdenas Sánchez mientras prestaba el servicio militar obligatorio, las cuales implicaron la pérdida de capacidad laboral.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos

analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, que autorizó conciliar por un valor inferior al pretendido por los convocantes.

Con la documental aportada se logró demostrar el parentesco de los convocantes con el IMB Emanuel Cárdenas Sánchez (fls. 17, 20, 21 y 24). Que el afectado directo fue reclutado en buen estado de salud (fls. 26 a 31 y 35 a 51) y que el día de los hechos que le produjeron la lesión se encontraba activo, ejerciendo sus funciones y atribuciones como infante de marina bachiller (fl. 52).

Respecto a los elementos de la responsabilidad, el daño y su magnitud están acreditados con el informe administrativo por lesiones No. 029 del 26 de diciembre de 2020 y con el Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Naval No. 332-3978 del 09 de diciembre de 2021, que le dictaminó una pérdida de capacidad laboral permanente parcial del 21.26%. Y con la misma documental se demostró la imputabilidad, pues allí se consignó que la lesión se produjo *“en el servicio, por causa y razón del mismo”* (fls. 59 a 62).

Finalmente, el fundamento del deber de reparar ha sido señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*¹.

Concluye el Despacho que las lesiones causadas al señor Emanuel Cárdenas Sánchez, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio. Por tal motivo, recae en cabeza del Estado la obligación de reparar los daños padecidos por el grupo familiar de un conscripto que, como consecuencia de las omisiones de la entidad, no fue devuelto a la sociedad en las condiciones en las que ingresó a la prestación del mismo.

Perjuicios que, dicho sea de paso, están representados por la aflicción y el dolor que aquejaron a su madre y sus hermanos, quienes tuvieron que observar el estado de salud en el que quedó de manera permanente e irreversible su ser querido.

- **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 18070. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

En el presente caso, aparecen configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, lo que hace procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada y permite concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

De otro lado, se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral causadas a Emanuel Cárdenas Sánchez, mientras se desempeñaba como infante de marina bachiller, y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 21.26%, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz,² atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en un 21.26%.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que la falta de determinación del plazo no afecta la exigibilidad de la obligación, pues las modalidades –entre ellas el término- son un elemento accidental que solo hacen parte del acto jurídico cuando se pacta expresamente o cuando de la naturaleza de la obligación aparecen como indispensables para cumplirlo (arts. 1501 y 1551 del C.C.). Por lo tanto, su ausencia no significa que la obligación no sea exigible o que el acto sea ineficaz, sino que, por el contrario, implica que la obligación nace siendo exigible, debe ser cumplida inmediatamente y puede ser reclamada por el acreedor desde el momento en que se ejecutó la fuente que la originó.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de abril de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp.31170. CP. Enrique Gil Botero y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 31172. CP. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

RESUELVE

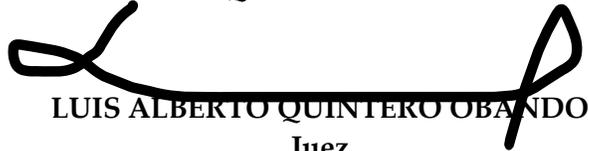
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 26 de abril de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativa, entre la señora Claudia Inés Cárdenas Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Sánchez, el señor Brayan Andrés Palma Cárdenas y la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en donde ésta última pagará a los primeros los siguientes conceptos:

- Para Claudia Inés Cárdenas Sánchez, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.
- Para Carlos Andrés Cárdenas Sánchez, Stefania Isabel Guerrero Cárdenas y Brayan Andrés Palma Cárdenas, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de daño moral.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: zairayibettsotelo@gmail.com angy.villamil@mindefensa.gov.co angie1191@msn.com dasleg@armada.mil.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez